



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA
DEMANDADO : ANA MAGALY AMADO RODRIGUEZ
RADICACION : 2018-00281

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMER. DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado entre los señores ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA y ANA MAGALY AMADO RODRÍGUEZ el 15 de julio de 1995 en la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C. y registrado bajo el indicativo serial número 2680069.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO. En cuanto a las obligaciones y deberes que deben guardar como padres frente a los hijos del matrimonio, respecto de la niña ANA SOFÍA CALEÑO AMADO, la patria potestad continuará en cabeza de ambos padres como lo establece el Artículo 288 del Código Civil, de igual manera la custodia es permanente y solidaria entre ambos padres y el cuidado personal quedará en cabeza de la progenitora señora ANA MAGALY AMADO RODRÍGUEZ, respecto a las visitas, el señor ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA podrá visitar a su hija cada quince días los días sábados desde las 8:00 a.m. hasta el día Domingo o Lunes si es festivo a las 6:00 p.m., el padre recogerá y entregará a su hija en el lugar de residencia con la madre. De igual forma las vacaciones de semana santa y Junio las compartirá con la madre y las de Octubre y Diciembre con el Padre y al año siguiente se invierte, y finalmente frente a la cuota de alimentos se ratifica la ordenada en auto de fecha 12 de septiembre de 2018, la cual es de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales a favor de ÓSCAR MATEO y ANA SOFÍA CALEÑO AMADO. La cuota seguirá siendo descontada de la nómina del señor ÓSCAR URIEL y consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado como tipo 6. La cuota aumentara cada año, conforme aumente el salario mínimo mensual legal.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO. Sin condena en costas por lo indicado en esta

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 27 del
20 SEP 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA
DEMANDADO : ANA MAGALY AMADO RODRIGUEZ
RADICACION : 2018-00281

llevan separados por más de dos años (desde el 10 de julio de 2013) sin que entre pareja hubiese habido reconciliación alguna, por tanto se accederán a las pretensiones de la demanda y se decretará el divorcio celebrado entre los señores ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA y ANA MAGALY AMADO RODRÍGUEZ el 15 de julio de 1995 en la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C. y registrado bajo el indicativo serial número 2680069..

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

En cuanto a las obligaciones y deberes que deben guardar como padres frente a los hijos del matrimonio, pese a que la demandada indica en la contestación que OSCAR MATEO por ser mayor de edad se vale por sus propios medios, por tanto no necesita la cuota de alimentos, considera el Despacho que como quiera que es el demandante quien desea suministrarle la misma a su hijo a pesar de su mayoría de edad, no se accederá a la solicitud, por tanto, se continuara con la cuota de alimentos fijada en auto de fecha 12 de septiembre de 2018.

Así entonces, respecto de la niña ANA SOFÍA CALEÑO AMADO, la patria potestad continuará en cabeza de ambos padres como lo establece el Artículo 288 del Código Civil, de igual manera la custodia que por disposición del artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 es permanente y solidaria entre ambos padres entendiéndose que en desarrollo de la responsabilidad parental ambos padres deben acompañar la crianza y educación de la hija en común con el fin de garantizar su protección integral y el máximo de satisfacción de sus derechos, ahora el cuidado personal quedará en cabeza de la progenitora señora ANA MAGALY AMADO RODRÍGUEZ, respecto a las visitas, el señor ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA podrá visitar a su hija cada quince días los días sábados desde las 8:00 a.m. hasta el día Domingo o Lunes si es festivo a las 6:00 p.m., el padre recogerá y entregará a su hija en el lugar de residencia con la madre. De igual forma las vacaciones de semana santa y Junio las compartirá con la madre y las de octubre y Diciembre con el Padre y al año siguiente se invierte.

Y finalmente frente a la cuota de alimentos se ratifica la ordenada en auto de fecha 12 de septiembre de 2018, la cual es de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales a favor de ÓSCAR MATEO y ANA SOFÍA CALEÑO AMADO. La cuota seguirá siendo descontada de la nómina del señor ÓSCAR URIEL y consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado como tipo 6. La cuota aumentara cada año, conforme aumente el salario mínimo mensual legal.

No habrá condena en costas por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA
DEMANDADO : ANA MAGALY AMADO RODRIGUEZ
RADICACION : 2018-00281

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y el factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que la primera, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de proceso y el demandado es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años (Causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

Ahora bien, en cuanto a la causal alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.

Como ya se indicó, en la contestación de la demanda se aceptó que los esposos ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA y ANA MAGALY AMADO RODRÍGUEZ



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA
DEMANDADO : ANA MAGALY AMADO RODRIGUEZ
RADICACION : 2018-00281

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 98

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO que en este despacho adelantó el señor ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA en contra de la señora ANA MAGALY AMADO RODRÍGUEZ previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA y ANA MAGALY AMADO RODRÍGUEZ contrajeron matrimonio el 15 de julio de 1995 en la Notaría Cuarenta y Cinco del Circulo de Bogotá D.C. y fue registrado bajo el indicativo serial número 2680069.

Dentro del matrimonio se procreó a la ÓSCAR MATEO CALEÑO AMADO quien es mayor de edad y ANA SOFÍA CALEÑO AMADO quien es menor de edad.

Los señores ÓSCAR URIEL CALEÑO ZOTA y ANA MAGALY AMADO RODRÍGUEZ se separaron desde el 10 de julio de 2013, invocando en consecuencia la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil esto es la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de septiembre de 2018 luego de subsanada la demanda, se admitió, ordenando entre otros notificar a la demandada.

Notificada por aviso, a través de apoderado judicial, contestó la demanda aceptando los hechos y las pretensiones, solicitando en consecuencia se decreta el divorcio pedido por la parte actora.

Así entonces, no se hace necesario la práctica de las pruebas dentro del presente asunto, ya que la parte demandada aceptó que la pareja lleva separada por más de dos años, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.